

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

San Pedro del Pinatar

10885 Ordenanza de desarrollo del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, para el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar.

Preámbulo

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común recoge en su Título IX los principios que debe informar el ejercicio de la potestad sancionadora, por un lado y los principios del procedimiento sancionador propiamente dicho, por otro.

Dicha Ley no contiene una regulación por trámites del procedimiento sancionador, sino que faculta a cada Administración Pública para que establezca sus propios procedimientos materiales concretos en el ejercicio de sus competencias.

Así, la Exposición de Motivos de la Ley dispone que los principios del Título IX se consideran básicos al derivar de la Constitución y garantizar a los administrados un tratamiento común ante las Administraciones Públicas, "mientras que el establecimiento de los procedimientos materiales concretos es cuestión que afecta a cada Administración Pública en el ejercicio de sus competencias."

A su vez, el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento del ejercicio de la potestad sancionadora, establece en su artículo 1 c) la aplicación directa del mismo por las entidades locales, respecto de aquellas materias en las que el Estado tiene competencia normativa plena, y en su apartado 1.2 la aplicación supletoria de dicho Reglamento a los procedimientos sancionadores establecidos por Ordenanzas locales que tipifiquen infracciones y sanciones, respecto de aquellas materias en las que el Estado tiene competencia normativa plena, en lo no previsto en tales ordenanzas.

Así pues, se reconoce a las entidades locales la facultad de regular mediante Ordenanza sus propios procedimientos sancionadores. Al hilo de lo expuesto, la presente Ordenanza tiene, pues, por objeto desarrollar el Real Decreto 1.398/1993 y regular el procedimiento sancionador único aplicable en los ámbitos de competencia propia del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar en defecto de normativa específica o supletoriamente a ésta.

El desarrollo que principalmente se ha realizado de éste Reglamento de Procedimiento ha ido dirigido a modificar los plazos máximos para dictar y notificar resolución del procedimiento sancionador, motivado por la adopción generalizada por las Comunidades Autónomas de medidas legislativas en tal sentido; en concreto y para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Decreto 17/2004, de 27 de febrero, por el que se regulan los plazos máximos para dictar y notificar resolución de determinados procedimientos administrativos dispone en su artículo 3 que "el plazo máximo para notificar la resolución expresa en los procedimientos administrativos sancionadores respecto de los cuales la

Administración Regional disponga de competencia normativa será de seis meses, cualquiera que sea el grado de la infracción presuntamente cometida”.

No ha sido solamente nuestra Comunidad la que ha regulado este tema tan importante y trascendental, sino que la Comunidad Autónoma de Madrid lo ha regulado a través de la Ley 1/2001, de 21 de marzo; el Principado de Asturias por la Ley 18/1999, de 31 de diciembre; la Comunidad Autónoma de Baleares en su Ley 12/1999, de 23 de diciembre; la Comunidad Autónoma de Andalucía por la Ley 17/1999, de 28 de diciembre; y la Comunidad Foral de Navarra en el Decreto Foral 48/1996, de 22 de enero.

En este mismo sentido, no solamente el poder legislativo se ha pronunciado, sino también el judicial, a través de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Murcia, de 18 de abril de 2002, que considera que las infracciones de carácter leve deben ser tramitadas por el procedimiento simplificado y, en consecuencia, opera la caducidad por el mero transcurso de un mes desde la iniciación del procedimiento sancionador. Por contra, diversas sentencias del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Murcia, entre ellas citamos la de 15 de junio de 2007, recurso 439/2006 y la sentencia de 26 de octubre de 2007, recurso 628/2007, reconocen expresamente que el plazo legal para resolver el procedimiento no es el de un mes sino el de seis meses, por el mero hecho de que la Administración sancionadora tenía regulado un reglamento de procedimiento en el que así se establecía. En éste sentido el Procedimiento Simplificado queda eliminado, tramitándose el Procedimiento Ordinario para todo tipo de infracciones.

Otro punto de desarrollo, que reconoce expresamente el artículo 8 del R.D. 1398/1993, de 4 de agosto deviene de la potestad de aplicar reducciones sobre el importe de la sanción propuesta, que deberán estar determinadas en la notificación de la iniciación del procedimiento.

Asimismo se determinan los Órganos Resolutor e Instructor, unificando así todos los procedimientos contemplados y aplicando un procedimiento sancionador único en todos los ámbitos de competencia propia del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar.

Por último, se establecen las infracciones, los límites de las sanciones, su graduación y prescripción al objeto de complementar el Procedimiento Sancionador regulado en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, que no determina estas cuestiones, aplicando estrictamente lo regulado tanto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La potestad sancionadora se ejercerá íntegramente mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, junto con las especificaciones establecidas en ésta Ordenanza de Desarrollo.

2. El desarrollo normativo regulado en la presente Ordenanza es aplicable a todos los supuestos de ejercicio de la potestad sancionadora que ejerce el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar en aquellas materias de su competencia propia y para todas las Ordenanzas municipales o normativa sectorial vigentes que atribuya competencias a éste Ayuntamiento.

3. Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ordenanza de desarrollo, los procedimientos de ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria y los procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social. No obstante, ésta Ordenanza de desarrollo tiene carácter supletorio de las regulaciones de tales procedimientos.

Las disposiciones de ésta Ordenanza de desarrollo tampoco son de aplicación ni tienen carácter supletorio respecto del ejercicio por las Administraciones Públicas de su potestad disciplinaria respecto del personal a su servicio y de quienes estén vinculados a ellas por una relación contractual; ni en materia de urbanismo, que se regirá por su legislación específica.

Artículo 2. Órganos competentes.

1. A efectos de ésta Ordenanza de desarrollo, son órganos administrativos competentes para la iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores, de conformidad con los artículos 11 y 21 de la LRJAPyPAC los siguientes:

a. Será órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar u órgano en quien delegue por razón de la materia.

b. La función instructora se ejercerá por quien designe el órgano competente para la incoación del procedimiento; el cual deberá poseer la titulación de licenciado o grado en Derecho, Ciencias Políticas o Económicas. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

c. La Alcaldía-Presidencia, mediante norma de carácter general, podrá desconcentrar en la Junta de Gobierno Local, o Concejales, las competencias sancionadoras que tenga atribuidas. Los Órganos en que se hayan desconcentrado competencias no podrán desconcentrar ni delegar éstas a su vez. La norma de desconcentración se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en el tablón de edictos de éste Ayuntamiento.

2. Las actuaciones previas se realizarán por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación o inspección en la materia y, en defecto de éstos, por quien determine el órgano competente para iniciar el procedimiento.

Artículo 3. Reconocimiento de responsabilidades.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad se podrá resolver sin más trámite con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

3. El importe de la sanción propuesta se podrá reducir en un 50% siempre y cuando la sanción tenga carácter pecuniario y el pago se hiciera efectivo dentro del plazo de quince días a contar desde el día siguiente al de la notificación

del acuerdo de iniciación del procedimiento, formular alegaciones, presentar documentos y proponer los medios de prueba que estime pertinentes.

4. En estos casos, el pago adelantado implica el reconocimiento expreso de su responsabilidad, la reducción de la sanción hasta la cuantía señalada en la notificación del acuerdo de inicio, siempre que se abone en el plazo previsto mencionado y la terminación inmediata del procedimiento sancionador sin necesidad de dictar resolución expresa.

5. No obstante, la reducción no procederá si a la persona infractora se le han incoado, en el último año, más de tres expedientes sancionadores por infracciones de la misma naturaleza.

Artículo 4. Resolución.

1. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento será, en todos los casos, de seis meses contados desde el acuerdo de iniciación del mismo, salvo que una norma con rango de ley disponga otro plazo.

2. La resolución será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, así como aquellas otras derivadas del procedimiento, y podrá contener, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

3. Las resoluciones, además del contenido general exigido en el artículo 89.3 de la Ley 30 /1992 incluirán la valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad

4. La resolución se notificará a los interesados. Si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de orden superior o petición razonada, la resolución se comunicará al órgano administrativo autor de aquellas.

5. Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 5 y 7, del R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Transcurrido el plazo de caducidad, el Secretario General del Ayuntamiento emitirá, a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

7. La caducidad del procedimiento no conllevará por sí sola la prescripción, pudiendo ser iniciado el procedimiento si así se acuerda por el órgano competente, en tanto no haya transcurrido el plazo de prescripción de la infracción.

TÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 5. Infracciones.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 139 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, son infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas así en cada Ordenanza municipal reguladora de los diferentes servicios

y actividades sobre los que el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar ejerce sus competencias, que supongan incumplimiento de los deberes, prohibiciones, o limitaciones establecidos en ellas, o en la normativa sectorial específica.

2. A estos efectos, la tipificación de las infracciones administrativas viene determinada por las Ordenanzas municipales sectoriales.

3. Las conductas tipificadas en las referidas Ordenanzas serán clasificadas en infracciones leves, graves o muy graves.

Artículo 6. Sanciones.

Conforme al artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en defecto de previsión legal distinta, las infracciones de las Ordenanzas municipales respetarán las siguientes cuantías máximas:

- a. Las leves con multa de hasta 750€
- b. Las graves con multa de 751 hasta 1.500€
- c. Las muy graves con multa de 1.501 hasta 3.000€

Artículo 7. Graduación de las sanciones.

1. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas, los siguientes criterios:

- a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.
- c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.
- e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

2. Excepcionalmente, por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado y por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la clase de infracción inmediatamente inferior, debiendo justificarse expresamente y de forma adecuada dicha decisión en el expediente sancionador.

Artículo 8. Prescripción.

1. Prescripción de las infracciones: En defecto de norma sectorial específica, conforme al artículo 132.1 de la Ley 30/92, las infracciones leves prescriben a los seis meses, las graves a los dos años, y las muy graves a los tres años.

2. Prescripción de las sanciones: En defecto de norma sectorial específica, las sanciones leves prescriben al año, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años contados desde su firmeza en vía administrativa.

Artículo 9. Transparencia del procedimiento.

El procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. A estos efectos, en cualquier momento del procedimiento, los sancionados tienen derecho a conocer el estado de tramitación, y acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo. El expediente formalizado, estará custodiado bajo responsabilidad del órgano instructor, desde el mismo momento de su nombramiento y hasta su resolución y archivo, sin



perjuicio de lo dispuesto en el art. 14.1 e) y g), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Disposición derogatoria.

La presente Ordenanza de desarrollo deroga y sustituye en todas las Ordenanzas y Reglamentos municipales ya vigentes, los artículos referidos al procedimiento sancionador, siendo directamente aplicable lo dispuesto en ésta Ordenanza desde el día siguiente a su entrada en vigor

Disposición final.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente y publicada en la forma legalmente establecida entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 70.2 y concordantes, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. La presente Ordenanza será de aplicación a todas las Ordenanzas y Reglamentos de este Ayuntamiento.